

MEJORAMIENTO

DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA
== DEL PERSONAL DE ==

Educación Primaria y Normal

DECRETO LEY Num. 480
de 20 de Agosto de 1925



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA LAGUNAS

Teatinos 58.—Teléfono 3027

1925



**MUSEO PEDAGOGICO
DE CHILE**

Volúmenes
Sala
Estante 9
Tabla 2
N.º de orden 2 p. 6
Donante **Normal "J.A. Núñez"**
Ciudad **Santiago**

**MUSEO PEDAGOGICO
DE CHILE**

**MUSEO PEDAGOGICO
DE CHILE**

INVENTARIO

N.º de orden 4267
N.º de orden

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MEJORAMIENTO

DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA
DEL PERSONAL DE

Educación Primaria y Normal

DECRETO LEY Num. 480,
de 20 de Agosto de 1925



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA LAGUNAS
Teatinos 58.—Teléfono 3027

1925

MEJORAMIENTO

Educación Primaria y Normal



Exposición de motivos

La condición económica del personal de la primera enseñanza no puede ser más precaria. Fijados por Ley de 26 de Agosto de 1920 y con referencia a una situación muy anterior a esa fecha, los emolumentos del personal a que me refiero han dejado desde hace mucho tiempo de guardar relación con el costo creciente de la vida y con la dignidad e importancia de la misión del magisterio.

No hay casi categoría alguna de empleados públicos que en los últimos cinco años no haya sido mejorada en su condición económica, y casi ninguna hay tampoco cuya renta, por modesta que sea la función que desempeña, no supere a la de este grupo de servidores a quienes la Nación confía la formación de sus hijos, es decir, su porvenir cívico y moral.

De los 9.575 maestros ocupados en las escuelas del Estado, 4.122 gozan en la actualidad de la escala máxima de sueldos, que fluctúa entre \$ 350 y \$ 500 mensuales; 3.809 figuran en la escala media de sueldos y perciben de \$ 250 a \$ 400 mensuales, y 1.644 se encuentran en la escala mínima,

con sueldos que varían entre \$200 y 275 mensuales. Apenas una décima parte goza hasta ahora de la renta máxima de \$ 500 mensuales. Existen, en cambio, alrededor de 5.400 profesores que ganan menos de \$ 400; más de 3.400 cuya renta no llega a \$ 350; más de 2.700 que no alcanzan a percibir \$ 300 mensuales, y más de 1.300 a quienes el estado no paga por sus servicios sino 200 pesos mensuales. A esos sueldos agregan los directores, es cierto, una pequeña gratificación. Esta, sin embargo, no beneficia en su máximo, que es de setenta pesos, sino a los 376 directores de Escuela Superior, mientras que para los 698 directores de escuelas de segunda clase llega solo a \$ 50 y para los 2.402 directores de escuelas de tercera clase no alcanza sino a \$ 40 mensuales.

Bastan esas cifras para mostrar hasta qué punto es urgente mejorar la situación de estos funcionarios. Por grandes que sean sus condiciones educadoras, habrán de verse necesariamente en la imposibilidad de consagrarse a sus tareas con la devoción, el entusiasmo y la energía que ellas requieren. Absorbidos por las preocupaciones de la vida material, obligados a pensar constantemente en sí mismos y en los suyos, teniendo ante sí solo sombrías perspectivas, no puede esperarse que rindan, si no es por excepción, el máximo de su eficiencia profesional. El maestro mal rentado es para el país un mal negocio: es el maestro que carece de medios de perfeccionamiento, que dedica a otras actividades parte del tiempo y el esfuerzo que debería consagrar al desempeño de su cargo, el maestro descontento y amargado, el maestro que vive a un nivel inferior a aquel que por su cultura le corresponde. No es el maestro que la Nación necesita. La Nación necesita, no solamente maestros preparados, sino maestros patriotas, optimistas, fieles al

cumplimiento de su deber, maestros que sean elementos de concordia y de orden, que tomen su sitio en las filas de los que tienen fé en el porvenir del país, que puedan, en una palabra, enseñar con el ejemplo las virtudes fundamentales del ciudadano en que descansa la sociedad. Y para eso precisa crearles una situación que los liberte de las preocupaciones de la vida material, que les permita satisfacer las necesidades de su familia y las que la cultura ha creado en ellos y vivir con la dignidad que la naturaleza de sus funciones exige.

A eso obedece el Proyecto que tengo la honra de presentar a vuestra consideración.

En el propósito de hacer alcanzar a todos los maestros una renta que les permita vivir, y de simplificar el actual sistema de clasificación del profesorado, engorroso y no siempre justo, se han reducido las tres clases existentes a dos, respetando en todo caso los derechos ya adquiridos. Se mejora particularmente la situación de los que tienen en la actualidad sueldos inferiores, y se remedia la anomalía existente respecto de los normalistas graduados después de la Ley de 26 de Agosto de 1920, equiparándolos a los graduados antes de esa fecha en cuanto a sus sueldos iniciales.

Estos sueldos se fijan en \$ 400 mensuales para la segunda clase y en \$ 500 para la primera clase, lo que significa un aumento de 100 % para los que hoy ganan el sueldo mínimo; de 60 % para los que actualmente figuran en la segunda clase, esceptuados los normalistas graduados después de la Ley 3654, y de poco más de 40 % para los que ahora se encuentran en la escala máxima de sueldos.

A estos sueldos iniciales se agregan aumentos periódicos de diez por ciento por cada tres años de ejercicio de la profesión, sistema al cual atribuyo una importancia espe-

cial, por tratarse de un servicio en que la posibilidad de ascensos es muy limitada, y como un medio de estimular constantemente al profesor en su carrera, de evitar el permanente afán de los empleados de cambiar de empleo para mejorar su situación y de adaptar la renta del profesor a las exigencias cada vez mayores que la constitución de un hogar y de una familia van creándole en el curso de su desempeño profesional.

Contempla también el Proyecto la situación de los directores de escuelas, muy desmedrada hasta ahora, y la de los Visitadores, más desmedrada aún, ya que algunos de entre ellos perciben sueldos inferiores a los de sus subordinados, siendo así que su función como encargados de fiscalizar el servicio, de orientarlo y prestigiarlo en sus respectivas jurisdicciones, no puede ser más importante.

En el propósito de atraer personal competente a ciertas regiones del país que presentan dificultades especiales para el desarrollo de la acción educadora del Estado, o en donde la vida es particularmente costosa, se establecen en el Proyecto algunas asignaciones especiales para los maestros que prestan sus servicios en esas regiones.

De igual modo consulta este Proyecto la situación del personal de las Escuelas Normales, o sea de los institutos destinados a la formación del magisterio. Se ha sustituido, tratándose de estos establecimientos, el sistema de cátedras vigente, que no permite graduar ni controlar debidamente el trabajo del profesor y que, cualesquiera que sean sus ventajas desde un punto de vista teórico, no ha dado en la práctica los resultados apetecidos, por otro según el cual se paga al profesor el trabajo docente efectivo que desarrolla, limitado a un máximo de veinticuatro horas semanales, obligándosele a destinar al establecimiento un número propor-

cional de horas que deberá dedicar a trabajos de índole educativa, conforme a un reglamento especial que al efecto habrá de dictarse.

Con relación a la renta de estos profesores, se ha adoptado para ellos la misma pauta que para el personal de los establecimientos de enseñanza secundaria, y, por las mismas razones anotadas al hablar del magisterio primario, se les conceden también aumentos trienales sobre sus sueldos.

Se fija, además, en este Proyecto, de una manera estable, la planta y los sueldos del personal de la Dirección del ramo de Educación Primaria, atendiendo de preferencia a la buena organización de los servicios técnicos, y muy particularmente de los que se refieren a la atención médica y dental de los escolares, servicios ambos de enorme trascendencia social y que, en parte por falta de elementos y en parte a causa de la escasa renta asignada a sus empleados, no han podido desarrollarse hasta hoy en las proporciones que el país necesita.

El Ministerio de mi cargo lamenta que el estado de las finanzas nacionales no haya permitido llegar por el momento, en lo que respecta al plan de sueldos del profesorado primario, sino al mínimun indispensable. Confía, sin embargo, en que, una vez que se cuente con los recursos necesarios, habrá de mejorarse la situación de este personal en las proporciones que el Ministro que habla, de acuerdo con las autoridades del servicio, estima adecuadas a la delicadeza de sus funciones y a la magnitud de sus responsabilidades.

JOSÉ MAZA.

Santiago, 19 de Agosto de 1925.



Santiago, 20 de Agosto de 1925.

Núm. 480.—El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dicta el siguiente

Decreto-Ley:

Art. 1.o Los sueldos del personal de Educación Primaria y Normal dependiente del Ministerio de Instrucción Pública se regirán por las disposiciones del presente Decreto Ley.

TITULO I

Enseñanza Primaria

Art. 2.o Los profesores de Educación Primaria tendrán los siguientes sueldos anuales:

Profesores de primera clase.....	\$ 6.000
Profesores de segunda clase.....	» 4.800

Art. 3.o Son de primera clase, para los efectos del artículo anterior, los profesores normalistas, los profesores de ramos especiales graduados en el Instituto Pedagógico o en el Instituto de Educación Física en la asignatura que profesan y los propietarios a quienes, en conformidad a las dis-

posiciones vigentes a la fecha de este Decreto Ley, corresponda figurar en el primer escalafón.

A la segunda clase pertenecerán los demás profesores no normalistas.

Los profesores de cuarto grado de Educación Primaria se considerarán asimilados a la primera clase si desempeñan mas de dieciocho horas de clase, y a la segunda, si hacen un número menor de horas de clases semanales.

Art. 4.º Los profesores de segunda clase con más de seis años de servicio, que tuvieren la calidad de propietarios en virtud de exámenes rendidos ántes de este decreto ley o con posterioridad a él, podrán ingresar a la primera clase y gozar del sueldo correspondiente, rindiendo una prueba de competencia en las condiciones que fije el Consejo de Educación Primaria.

Art. 5.º Los Directores de Escuelas Primarias tendrán, además de la renta que les corresponda en su calidad de profesores, un sueldo anual de tres mil pesos, mil ochocientos pesos, y mil doscientos pesos, según que la escuela en que desempeñen sus funciones sea, respectivamente, de primera, segunda o tercera clase.

Los sub directores de escuelas primarias gozarán de la mitad del mayor sueldo que, según el inciso anterior, corresponda al director de la misma escuela.

Los directores de escuelas de cuarto grado de educación primaria con tres años de enseñanza, se considerarán, para los efectos de ese mayor sueldo, como directores de escuelas de primera clase; y si la escuela que dirigen tuviere menor número de años de enseñanza, se considerarán como directores de escuelas de segunda clase.

Art. 6.º Los directores de escuelas de primera clase que funcionen en edificios modelos con capacidad superior a

setecientos alumnos, tendrán una asignación especial de mil ochocientos pesos, y los sub-directores de las mismas escuelas, una de novecientos pesos.

Art. 7.o Los profesores de escuelas especiales de adultos tendrán un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos, y los sub-directores de las mismas escuelas uno de tres mil pesos.

Art. 8.o Los porteros primeros de las escuelas percibirán un sueldo anual de tres mil pesos, y los segundos uno de dos mil cuatrocientos pesos.

Estos empleos no podrán existir sino en las escuelas de capacidad superior a cuatrocientos alumnos.

Art. 9.o Los cargos de profesor o director de escuela primaria, de primera, segunda o tercera clase, serán incompatibles con todo otro empleo público, exceptuado el de director o profesor de escuelas especiales para adultos.

Los profesores y directores de escuelas de primera, segunda y tercera clase están obligados a servir hasta treinta horas semanales en el establecimiento respectivo.

Art. 10. Los sueldos anuales del personal inspector de escuelas primarias serán los siguientes:

Visitadores extraordinarios	\$ 13.800
Visitadores Provinciales de Escuelas ...	12.000
Visitadores de Asignaturas especiales y de enseñanza vocacional.....	12.000
Visitadores auxiliares	10.800

Considérase comprendidos entre los Visitadores provinciales de escuelas a los Visitadores de Distrito del departamento de Santiago y a los Auxiliares a quienes las disposiciones vigentes les reconozcan ese derecho.

Art. 11. El cargo de Visitador es incompatible con todo otro empleo público.

TITULO II.

Enseñanza Normal

Art. 12. El personal administrativo de las Escuelas Normales tendrá los siguientes sueldos anuales:

Visitador de Escuelas Normales	\$ 16.500
Director de Escuela Normal	12.500
Sub-Director de la Escuela Normal.....	10.500
Inspector General.....	9.900
Sub-Director de la Escuela Diurna de Aplicación.....	10.500
Sub-Director de la Escuela de Aplica- ción de Adultos.....	6.000
Secretario, Archivero y Bibliotecario...	7.500
Médico	6.000
Dentista, debiendo servir un sector es- colar	7.500
Contador	6.600
Inspectores	6.600
Ecónomo.....	4.500
Enfermero.....	3.600
Portero primero	3.600
Portero segundo.....	3.000

En las Escuelas Normales en que exista el cargo de Sub-Director no podrá existir a la vez el de Inspector General.

El empleo de enfermero no podrá consultarse sino para los establecimientos que fueren internados.

Art. 13. Los servicios de los profesores de las Escuelas Normales se remunerarán a razón de seiscientos pesos por hora semanal de clase.

Para computar los sueldos de los profesores actuales se les considerará nombrados para las horas de clases que desempeñan, escluyéndose las que dedican a trabajos educativos.

Art. 14. Los preparadores y conservadores de gabinetes, laboratorios y talleres y los ayudantes, tendrán un sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 15. Los profesores de las Escuelas de Aplicación tendrán los siguientes sueldos:

Profesor de Escuela Diurna de Aplicación	\$ 9.600
Profesor de Escuela de Aplicación de Adultos...	3.600
Profesora de Escuela de Párvulos.....	5.400

Art. 16. Los empleos del personal administrativo de las Escuelas Normales son incompatibles entre sí y con todo otro cargo dentro o fuera del establecimiento que haya de desempeñarse en las horas que deben ser dedicadas a aquellos empleos, según lo determinen los reglamentos respectivos.

Sin embargo, el Director podrá desempeñar en el mismo establecimiento hasta seis horas de clases semanales, y el Sub-Director de Escuela Normal, el Sub-Director de la Escuela Diurna de Aplicación y el Inspector General, hasta ocho horas semanales.

El empleo de Sub-Director de la Escuela de Aplicación de Adultos es compatible con el desempeño hasta de quince horas semanales de clases, y los empleos de Secretario e Inspector son compatibles hasta con ocho horas de clases semanales.

El empleo de profesor de Escuela Diurna de Aplicación es

incompatible con todo otro empleo administrativo o docente en la Escuela Normal.

Art. 17. Ningún profesor de Escuela Normal podrá servir más de veinticuatro horas semanales de clase dentro o fuera del establecimiento, y el que desempeñe ese máximo de horas no podrá desempeñar empleo alguno distinto, fiscal o municipal.

Quedan obligados los profesores, sin embargo, a destinar, sin mayor remuneración, hasta tres horas, por cada doce horas semanales de clase, o las que en esa proporción correspondan, a los trabajos de índole educativa que les encomiende el Director, conforme al Reglamento que se dictará sobre el particular.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en artículos anteriores, cuando ello fuere indispensable para completar el horario de algún curso del mismo establecimiento, podrán los profesores de Escuela Normal, incluso los que pertenezcan al personal administrativo, ser nombrados para desempeñar una hora de clase extraordinaria sobre los máximos antes señalados.

TITULO III

Dirección General de Educación Primaria

Art. 19. El personal de la Dirección General de Educación Primaria tendrá los siguientes sueldos anuales:

* Director General.....	\$ 36.000
Secretario de la Dirección General.....	25.200
Secretario del Consejo de Educación Primaria.....	25.200

Jefe de Sección.....	22.500
Oficial de Partes.....	16.800
Archivero.....	16.200
Oficial 1.o.....	15.600
Oficial 2.o.....	10.800
Oficial 3.o.....	7.800
Oficial 4.o.....	6 000
Oficial 4.o, Archivero de la Sección Deco- rado Escolar.....	6.000
Mayordomo de Almacenes.....	10.800
Repartidor.....	4.800
Portero Jefe.....	6.000
Portero 1.o.....	5.400
Portero 2.o.....	4.200
Telefonista.....	4.800

PERSONAL TECNICO

SECCION LOCALES

Arquitecto Inspector de Edificios.....	15.000
Ayudante Inspector de Edificios.....	10.500
Dibujante.....	9.000

SECCION ALMACENES

Contador 1.o.....	12.000
Contador Ayudante.....	7.000

SECCION CONTABILIDAD

Contador 1.o.....	12.000
Contador 2.o.....	9.000

SECCION DECORADO ESCOLAR

Fotógrafo.....	6.000
Dibujante	6.000

SERVICIO MÉDICO ESCOLAR

Jefe del Servicio.....	22.500
Médico Inspector Jefe.....	15.000
Médicos Inspectores.....	12.000
Médicos de Distrito	10.500
Médicos Auxiliares de Distrito.....	9.000
Médicos Especialistas.....	9.000
Médico Jefe de Laboratorio.....	9.000
Médico radiólogo y fisio-terapeuta.....	9.000
Farmacéutico.....	8.400
Ayudante de Laboratorio.....	6.000
Ayudante de Radiología y Fisioterapia.....	6.000
Ayudante de Farmacia.....	6.000
Enfermera.....	5.100

SERVICIO DENTAL ESCOLAR

Jefe del Servicio	22.500
Dentista Inspector Jefe.....	15.000
Dentistas Inspectores.....	12.000
Dentistas de Clínicas Escolares.....	9.000
Dentistas ambulantes.....	9.000
Enfermeras.....	5.100

Art. 20. Los empleos cuyos sueldos se fijan en el artículo anterior serán incompatibles con todo otro cargo que

haya de desempeñarse en el tiempo que deba ser dedicado a esos empleos, según lo determine el reglamento respectivo.

Art. 21. Los actuales médicos inspectores del departamento de Santiago y los médicos escolares en servicio de las ciudades de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Concepción y Temuco, serán considerados, para los efectos de sus sueldos, como médicos de Distrito.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 22. Los sueldos fijados en el presente Decreto-Ley, exceptuados los que se establecen en el Título III para el personal de la Dirección General de Educación Primaria, aumentarán en un diez por ciento por cada tres años de servicios en la enseñanza pública hasta enterar treinta años, y para computar estos aumentos se tomará en cuenta el tiempo servido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley.

Estos aumentos no beneficiarán a los nombrados interinamente en las Escuelas Normales y de Aplicación, ni tampoco a los directores de escuelas primarias o vocacionales, ni a los profesores y directores de escuelas especiales de adultos anexas a las primarias, en la parte de sueldo que estos diversos empleados perciban por esos cargos, excepto en cuanto a los trienios que en el desempeño de los mismos hubieren enterado.

Los profesores de Escuela Normales que en adelante obtuvieren aumento de horas de clases no percibirán aumentos trienales de sueldo por dichas horas sino después de haberlas desempeñado durante tres años.

Art. 23. La aplicación de lo dispuesto en el inciso pri-

mero del artículo anterior podrá ser subordinada, respecto de los nuevos trienios de servicio que se enteren, al cumplimiento de condiciones especiales relacionadas con la calificación y el perfeccionamiento del personal.

Art. 24. Para computar los aumentos trienales del personal de profesores y directores de escuelas primarias, se considerará la antigüedad de estos empleados el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, y los nuevos aumentos que correspondan se pagarán a contar desde esas mismas fechas.

Art. 25. A los normalistas que hubieren obtenido alguna de las dos notas más altas señaladas en el Reglamento de Promoción de las Escuelas Normales, se computará un trienio sobre su antigüedad efectiva, para el efecto de determinar los aumentos periódicos que les correspondan.

Esta disposición regirá solamente para los normalistas que se graduen con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley y para aquéllos respecto de quienes hubiere tenido aplicación lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 3654, de 26 de Agosto de 1920.

Art. 26. El personal de educación primaria y normal, lo mismo que el personal inspector, que preste sus servicios en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta y Territorio de Magallanes, tendrá, sobre los sueldos iniciales fijados a sus respectivos empleos, una asignación de 40 %, y el que sirva en las provincias de Atacama, en el departamento de Valparaíso y en los centros mineros de la región carbonífera que determine el Presidente de la República, una asignación de 20%.

Art. 27. Cuando el Consejo de Educación Primaria, previo informe del Director General, estimare deficientes los servicios de un empleado y no hubiere contra él cargos que

justifiquen su separación, podrá solicitarse su jubilación si el empleado contare más de veinticinco años de servicios.

Deberán, en todo caso, jubilar los empleados que hubieren cumplido treinta años de servicios y cincuenta y cinco de edad, pudiendo, sin embargo, el Presidente de la República autorizar su permanencia en el servicio, hasta por un plazo no mayor de cinco años.

Art. 28. No se tomarán en cuenta, para los efectos de la jubilación de los profesores de las Escuelas Normales, los aumentos de sueldos que correspondan a nuevas horas de clases para las cuales pudieren ser nombrados en el año inmediatamente anterior a la fecha de la jubilación, excepto cuando el número de esas nuevas horas de clase fuere inferior a una tercera parte de las que antes desempeñaban.

Art. 29. Podrá computarse para la jubilación, previo informe del Consejo de Educación Primaria, hasta tres años del tiempo que el personal a que se refiere el presente Decreto-Ley hubiere servido en el extranjero o en el país, en el desempeño de comisiones relacionadas con el mejoramiento de la educación primaria y normal.

Art. 30. No podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-Ley los profesores que, con anterioridad a su vigencia, hubieren debido iniciar, en conformidad al Decreto-Ley N.º 337, de 12 de Marzo de 1925, su expediente de jubilación, a menos que hubieren sido válidamente autorizados para continuar en la enseñanza.

Art. 31. Con excepción de aquellos casos en que se trate de un puesto único, los nuevos empleos administrativos que fuere necesario establecer conforme a la planta de empleados fijada en el presente Decreto-Ley, solo se considerarán creados desde que el sueldo correspondiente se consulte en la Ley de Presupuestos.

Art. 32. Los empleados que tengan actualmente, dentro del servicio de educación primaria y normal, una renta superior a las que les correspondería según las disposiciones del presente Decreto-Ley, continuarán gozando de ella mientras conserven sus cargos, o mientras el nuevo sueldo a éstos asignado no supere, con los aumentos trienales, a la actual remuneración.

ARTÍCULO FINAL. Este Decreto-Ley comenzará a regir, en cuanto afecta al personal de las escuelas primarias, vocacionales y especiales de adultos anexas a las primarias, desde el 1.º de Octubre del presente año.

Los Visitadores de Escuelas, el personal de las Escuelas Normales y de Aplicación y el de la Dirección General de Educación Primaria, gozarán, desde la fecha señalada en el inciso anterior, de un tercio de la diferencia entre sus remuneraciones actuales y las que deberían percibir conforme a las disposiciones del presente Decreto-Ley, consideradas las incompatibilidades que en él se establecen; de un quince, un treinta y un cuarenta y cinco por ciento más de esa diferencia por los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, de 1926, y de la totalidad de sus nuevos sueldos desde el 1.º de Abril del mismo año.

No obstante lo ordenado en el inciso precedente y con la excepción señalada en el artículo 30, los empleados que jubilaran después del 1.º de Octubre de 1925, podrán hacerlo sobre la base de la renta que corresponda a sus respectivos empleos, según las disposiciones permanentes del presente Decreto-Ley.

Las incompatibilidades establecidas en este Decreto-Ley respecto del personal de las Escuelas Normales y de Aplicación, comenzarán a regir desde el 1.º de Abril de 1926.

Deróganse en cuanto fueren contrarios al presente Decreto-Ley los artículos 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81 y 101 de la Ley N.º 3654, de 26 de Agosto de 1920.

Refréndese, tómese razón, regístrese y publíquese en el Diario Oficial como Ley de la República.—ARTURO ALESSANDRI.—*José Maiza.*

Lo que transcribo a U..... para su conocimiento.

Dios gue. a U.....

Enrique Bahamonde Ruiz.

